



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 44 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160056300	Ejecutivo	Comultrasan	Eduaro Jose Sanchez Meza, Geovanny Jose Sandoval Herrera	15/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Julia Camargo Gutierrez, Maria Rosibel Miranda De Miranda	14/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220010200	Tutela	Antonio Jose Fernandez Yepes	Secretaria De Transporte Y Transito De Malambo	15/03/2022	Sentencia - Hecho Superado

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

48657dd2-a045-4f4f-a863-814ca768f388



Malambo, Marzo Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.19	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00102-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sociedad Inversiones Inmobiliaria Js S.A.S
Accionado	Secretaria De Transito Y Transporte De Malambo - Atlántico
Derecho	Petición

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la **Sociedad Inversiones Inmobiliaria Js S.A.S**, contra la **Secretaría De Transito Y Transporte De Malambo - Atlántico**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La **Sociedad Inversiones Inmobiliaria Js S.A.S**, instauró acción de tutela contra la **Secretaria De Transito Y Transporte De Malambo - Atlántico**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Que el 22 de DICIEMBRE de 2021, se presentó Derecho de Petición ante la Entidad **Secretaria De Transito Y Transporte De Malambo - Atlántico**,
- 2.- En esa secretaria de tránsito figura a nombre de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS JS S.A.S, la propiedad del vehículo de placas MC070509.
- 3.-El 16 de octubre del 2020, se hizo el trámite a la secretaria Distrital de Transito de Barranquilla, que en su momento no fue radicado en sus instalaciones y fue devuelto a su sitio original.
- 4.- La parte accionante busca hacer un trámite de traspaso ante la Secretaria de Transito de Malambo, donde nos informan que se le hizo traslado de cuentas y ellos nos devuelven la documentación, informándonos que debemos acercarnos a la Secretaria de Transito de Barranquilla, para buscar la carpeta.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 03 de marzo del 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 03 de marzo de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela,



La secretaria de Transito de Malambo, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

II.- PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

- Fotocopia de la petición.
- Poder para actuar.
- Cámara de comercio de la parte accionante.
- Copia del envío por el correo 472.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIA JS S.A.S, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la **Sociedad Inversiones Inmobiliaria Js S.A.S**, considera que la entidad **Secretaria De Transito De Malambo**, vulnera el derecho invocado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO, MARZO 16 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con Independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO, MARZO 16 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)⁴”. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la **Secretaria de Transito de Malambo**.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 044
MALAMBO, MARZO 16 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte de la **Secretaria de Transito de Malambo** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 22 de diciembre de 2021.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente la sociedad accionante elevó Solicitud de petición en fecha 16 de diciembre de 2021 y fue recibida por la Secretaria de Transito de Malambo el día 22 de diciembre de 2021, como se evidencia en la siguiente imagen:



Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que la Secretaria de Transito de Malambo manifiesta

- Original FUNAL completamente diligenciado, con firmas, huellas e improntas.
- Paz y salvo Simit.
- Original de la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) o la
- Fotocopia del seguro y revisión técnico mecánica vigente (reportada en el Runt).
- Original comprobante de pago Runt.
- Al momento de recibir la licencia de tránsito entregar la anterior.
- Fotocopia de la cédula del propietario.
- Si no radica el propietario, la persona encargada debe el dueño darle poder autenticada.
- Pagos originales del trámite

El accionante a la fecha no ha presentado estos documentos por lo tanto no se puede realizar la radicación.

en su respuesta que una vez verificada la base de datos del RUNT, la maquinaria identificada con placa MCO70509, presenta un traslado de cuenta para la secretaria de Transito de Malambo y para realizar su respectiva radicación el accionante debe allegar los siguientes documentos:



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Igualmente observa el despacho que la Secretaria de Transito y Transporte de Malambo manifiesta que el actor no ha presentado los documentos requeridos para iniciar el trámite respectivo siendo esta una carga propia del peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarlo de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la información del suelo de los predios antes mencionados que dieron origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **Secretaria de Transito de Malambo** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.



Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIA JS S.A.S en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7f2929174d710a7723f4f463d8e0723543a1ba3269c9d3e1d22252d1724a330
Documento generado en 15/03/2022 07:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>